R E V I S T A TRIBUNA INTERNACIONAL Publicación del Departamento de

Derecho Internacional

Volumen 4 / N°7 / 2015



Rector de la Universidad de Chile

Ennio Vivaldi Véjar Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1058, Santiago

Representante legal

Davor Harasic Yaksic Decano de la Facultad de Derecho Universidad de Chile

Director del Departamento de Derecho Internacional

Edmundo Vargas Carreño

Director de la Revista Tribuna Internacional

Mario Ramírez Necochea

Editor General de la Revista Tribuna Internacional

Luis Valentín Ferrada Walker

Comité Editorial

Íñigo Álvarez Gálvez (Universidad de Chile, Chile) Gonzalo Aguilar (Universidad de Talca, Iosé Carlos Fernández Rosas (Universidad Complutense de Madrid, España) Claudio Grossman (American University, EE.UU) Mattias Kumm (New York University, Hugo Llanos (Universidad Central, Chile) Cecilia Medina (Universidad Diego Portales, Chile) Elina Mereminskaya (Universidad de Chile, Chile) Mónica Pinto (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Revista Tribuna Internacional M.R.

Publicación del Departamento Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación sobre el derecho internacional en forma pluralista y con rigor científico. Se publica cada semestre en los meses de junio y diciembre mediante convocatoria abierta a la publicación de artículos y monografías inéditos, comentarios jurisprudencia, recensiones comentarios de libros, en los campos de derecho internacional público y privado, derecho internacional de los derechos humanos y relaciones internacionales, tanto en castellano como en inglés.

Volumen 4/ N° 7 / 2015 www.tribunainternacional.uchile.cl ISSN 0719-210X (versión impresa) ISSN 0719-482X (versión en línea)

Departamento de Derecho Internacional Facultad de Derecho Universidad de Chile Av. Santa María 076, 4º piso Providencia, Santiago de Chile

Diseño y producción:

Gráfica LOM www.lom.cl

Impreso en Chile/ Printed in Chile

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación, siempre que se reconozca y cite el/ la/ los/ las autor/a/es/as y la publicación, no se realicen modificaciones a la obra y no se la utilice para fines comerciales.

Revista Tribuna Internacional Volumen 4 • N° 7 • 2015 • pp. 175-180 ISSN 0719-210X (versión impresa)/ISSN 0719-482X (versión en línea)

"The Culturalization of Human Rights Law"

Federico Lenzerini. 2014, Oxford University Press, Oxford, 275 pp.

POR JAIME GAJARDO FALCÓN¹

La obra de Federico Lenzerini, profesor de derecho internacional y derecho de la Unión Europea de la Facultad de Derecho de la Universidad de Siena, aborda la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y la cultura², tanto desde una perspectiva teórica como práctica. Para ello, el autor coloca en perspectiva histórica y geográfica el fenómeno de la "creciente" culturización de los derechos humanos, revisando el clásico debate entre universalistas y relativistas, y contrastándolo con el desarrollo que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos en la praxis de los organismos internacionales de protección de los mismos. Así, el presente libro logra conjugar teoría y práctica, separando adecuadamente los niveles de análisis e integrándolos en las conclusiones a las que arriba.

El libro que se reseña aborda el tema (previamente señalado) en cinco capítulos, siendo el último de ellos el que destina para las conclusiones generales, entregando un completo y documentado estado de la situación y una visión reformulada de la idea de universalidad de los derechos humanos en el marco de un mundo multicultural.

En el primer capítulo, el autor revisa teóricamente el debate sobre "universalidad" y "relativismo cultural" en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, en primer lugar, entrega las claves históricas del debate y sus principales características. Luego, se centra en las fundamentaciones filosóficas que se han dado a los derechos humanos y, por ende, a la principal característica de éstos: su universalidad. Para ello, analiza principalmente la fundamentación que ha entregado el derecho natural y la teoría del contrato social —a través de la obra de Rawls— sobre los derechos humanos. Aquí, el

Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Público, Universidad de Chile. Máster en Gobernanza y Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España). Doctorando en Derecho y Ciencia Política, Universidad Autónoma de Madrid. Actualmente se desempeña como personal investigador en formación en la Universidad Autónoma de Madrid, es becario Chile (CONICYT) para estudios doctorales en el extranjero y es investigador visitante en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (España). gajardofalcon@gmail.com

² El autor utiliza la definición de cultura que contiene el preámbulo de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales de la UNESCO (1982), en la cual se señala que: "(...) la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

autor avanza una osada primera idea, acompañada de una débil argumentación teórica³, señalando que el "derecho natural" y la teoría del "contrato social" no representan dos vías diferentes de explicación sobre el origen de los derechos humanos, siendo dos componentes de un único complejo fenómeno, en el cual el derecho natural representa el origen de los derechos y el contrato social el método a través del cual se regula la vida en sociedad⁴.

En la última parte del primer capítulo, Lenzerini realiza una revisión metodológica de la idea de universalidad de los derechos humanos, utilizando la distinción de planos que ha propuesto Donnelly⁵, para señalar que la universalidad puede ser: fundacional, conceptual y estructural. La universalidad fundacional se refiere a que todas las personas per se poseen derechos humanos como herramientas que dignifican su existencia. En el plano conceptual, la idea de universalidad debe responder la pregunta de si los derechos humanos son iguales o tienen los mismos elementos constitutivos en las diferentes áreas geográficas del mundo. La universalidad estructural se refiere al contenido de cada derecho humano. Así, si se asume que todo derecho humano es estructuralmente universal, éste debiera tener el mismo tratamiento normativo en cualquier parte.

El capítulo segundo –Derechos Humanos: evolución histórica y modelos regionales contemporáneos– tiene por objeto responder las preguntas del capítulo primero y verificar qué derechos humanos son una creación de occidente y cuáles representan valores originalmente compartidos por las distintas culturas que componen el mundo.

De esta forma, en el capítulo segundo el autor parte preguntándose sobre si los derechos humanos son una creación de occidente o no. Luego de revisar las concepciones de derechos básicos en culturas diferentes a la occidental, el autor concluye que la idea de derechos básicos o primarios está bien asentada en todas las culturas y que eso se ha transmitido desde el pasado hasta la actualidad. Posteriormente revisa la evolución que ha tenido el concepto de derechos humanos en la tradición occidental, principalmente a través del derecho internacional público, y los estándares de los derechos humanos en sociedades no occidentales, cuestión a la que dedica gran parte de la obra. Así, analiza desde una óptica normativa la situación normativa y conceptual de los derechos humanos en África, Asia, Latinoamérica, Oceanía y en el Medio Oriente.

Para una fundamentación de los derechos humanos, vid. LAPORTA, Francisco. "Sobre el concepto de derechos humanos". Doxa, Nº 4, 1987, pp. 23-46.
 En palabras del autor: "Consequently, 'natural law' and 'social contract' do not represent two different

⁴ En palabras del autor: "Consequently, 'natural law' and 'social contract' do not represent two different ways of explaining the origin of human rights; rather, they are two components of a unique complex phenomenon, in the context of which natural law represents the *origin* of rights and the social contract the *method* through which they assume a role in regulating the social life of people". *Cfr.* Lenzerini, Federico. *The Culturalization of Human Rights Law.* Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 14-15.

Cfr. Donnelly, Jack. "Cultural Relativism and Universal Human Rights". Human Rights Quaterly, Vol. 6, No 4, 1984, pp. 400-419.

Del caso africano, destaca la aprobación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1986, la que fue redactada con el expreso propósito de recoger la tradición legal africana y responder a sus necesidades. Por ello, dicho tratado internacional tiene una fuerte concepción de derechos colectivos, ya que está basada en una interdependencia entre la dimensión individual y colectiva del ser humano.

Por su parte, Lenzerini señala que en Asia no existe una tratado internacional vigente que proteja los derechos humanos de forma general, ya que sólo hay algunos tratados internacionales específicos que han suscrito determinados países de la región, como por ejemplo la Convención para Prevenir y Combatir el Tráfico de Mujeres y Niños para la Prostitución de la South Asian Association for Regional Cooperaction. El autor explica que desde la década de los ochenta surgió una ideología –autodenominada "escuela de Singapur" – basada en la idea de que el derecho internacional de los derechos humanos estaba guiado exclusivamente por presupuestos occidentales, los que serían incompatibles con la cultura asiática ligada al confusionismo⁶. Para el autor, en la región hay una aceptación teórica de la idea de universalidad de los derechos humanos, sin embargo hay un fuerte reclamo en el hecho de que el derecho internacional de los derechos humanos no toma en cuenta sus especificidades culturales.

En el caso latinoamericano, el autor destaca la fuerza del sistema regional de protección de los derechos humanos que se ha creado a partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Asimismo, para el autor es particularmente significante la interpretación evolucionista que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos establecidos en la Convención. En este sentido, el autor destaca la fuerte concepción de derechos colectivos que ha creado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, principalmente ligada a los derechos humanos de los pueblos indígenas sobre su territorio. Finalmente, el autor pone de manifiesto como principal desafío del sistema americano de protección de los derechos humanos avanzar en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, los que se encuentran establecidos en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), de 1988, pero que ha tenido una escasa ratificación en los países de la región⁷.

⁶ Para el desarrollo de las ideas de la "escuela de Singapur", vid. LENZERINI, The Culturalization of..., op.cit., pp. 59-61.

A la fecha, Chile aún no ratifica el "Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)". Un paso importante en esa dirección lo ha dado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al crear, en el año 2012, la unidad sobre los derechos económicos, sociales y culturales.

En Oceanía no existe un instrumento regional de protección de los derechos humanos, aunque hay un proyecto de Carta de los Derechos Humanos del Pacífico (1989), aprobada por Micronesia, Polinesia, Nueva Zelanda y Australia. El autor destaca que en el preámbulo del proyecto de la Carta se reconocen los derechos colectivos como un complemento de los derechos individuales clásicos, estando inspirada en la Carta africana de Derechos Humanos.

En el Medio Oriente tampoco existe un instrumento regional de protección de los derechos humanos, ya que –según el autor– para ellos los derechos humanos se pueden practicar a través del Islam. La mayoría de la academia islámica argumenta que los derechos que contempla el Islam son "superiores" a la idea occidental de derechos humanos, debido a que tienen emanación directa de Dios. Otro elemento que destaca el autor de la tradición islámica de derechos básicos y que comparten con la africana y asiática, es la orientación de los derechos hacia la comunidad, existiendo derechos colectivos paralelos a los individuales. En el marco de este punto, el autor analiza la situación de discriminación de las mujeres en las familias de la región desde un punto de vista normativo, señalando que según la tradición islámica sólo los hombres tienen la titularidad sobre el catálogo completo de derechos.

Como último aspecto del capítulo segundo, Lenzerini dedica un apartado para enfatizar la progresiva afirmación de los derechos colectivos o los derechos de grupo en los instrumentos regionales de protección de los derechos humanos⁸, lo que ve como un ejemplo del fenómeno de culturización de los derechos humanos.

En el capítulo tercero, el autor realiza una reconceptualización del derecho internacional de los derechos humanos a través de un enfoque basado en la cultura, señalando que debe ser considerada como uno de los elementos que determina el entendimiento y alcance de los derechos humanos. Así, el capítulo tiene dos partes. En la primera parte el autor fija las coordenadas teóricas de la culturización de los derechos humanos, revisando los planteamientos de Rawls e indicando las dimensiones que pueden tener los derechos culturales, esto es, una dimensión externa e interna. La dimensión externa dice relación con las demandas de reconocimiento por parte de los grupos identitarios o culturales dirigidas a la sociedad cultural mayoritaria. En la dimensión interna se presta atención a las demandas de los sub-grupos con respecto a su comunidad.

En la segunda parte del capítulo tercero, el autor revisa la recepción normativa que ha tenido el fenómeno de la culturalización del derecho internacional de los derechos hu-

Al respecto y en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, véase: GAJARDO FALCÓN, Jaime. "Nuevas perspectivas de los derechos de los grupos a partir del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas". Revista Tribuna Internacional, Vol. 3, Nº 5, 2014, pp. 43-64.

manos. En ese sentido, primero realiza una sistematización de los convenios internacionales que contienen disposiciones normativas en los que se puede apreciar el fenómeno señalado⁹. Asimismo, entrega un interesante análisis de la práctica de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos y de la forma en la que están integrando la diversidad cultural en sus decisiones. En este punto, analiza la práctica de: 1) la Corte Internacional de Justicia; 2) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 3) el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4) el Comité de Derechos del Niño de la Convención sobre Derechos del Niño; 5) el Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 6) el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; 7) la práctica de tribunales arbitrales internacionales y del Banco Mundial; 8) la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 9) el Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos; y, 10) el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.

Para el autor, la variedad de la práctica de los organismos internacionales analizados y la diversidad de casos expuestos son suficientes para ilustrar que existe una creciente culturalización de los derechos humanos, al punto que la cultura juega un papel importante en la definición, realización y práctica de los derechos humanos.

En el capítulo cuarto, a la luz de la práctica internacional de los organismos internacionales analizados en el capítulo anterior, Lenzerini realiza una reconceptualización del ideal de "universalidad" de los derechos humanos, tomando en consideración el fenómeno de culturalización del derecho internacional sobre la materia.

Así, junto con revisitar los elementos del debate entre "universalistas" y "relativistas" sobre los derechos humanos, constata que en el moderno entendimiento de los derechos humanos la cultura juega un rol central, existiendo una notable influencia de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos en la clásica comprensión occidental de estos derechos.

Luego, el autor destaca los "beneficios" que tiene el fenómeno de culturalización del derecho internacional de los derechos humanos, en el siguiente sentido: 1) los derechos humanos se vuelven "cercanos" y entendibles para las comunidades, es decir, se concretizan desde la teoría; 2) la culturalización de los derechos humanos aumenta la legitimidad y la efectividad de los mismos; 3) aumenta el compromiso de los gobiernos con los derechos humanos; 4) al integrar la diversidad cultural en la interpretación de los derechos humanos se realiza una "mejor" ponderación de los derechos humanos

⁹ Vid. Lenzerini, The Culturalization of..., op.cit., pp. 131-144.

involucrados en los casos de conflicto; y, 5) aumenta la tolerancia, el entendimiento mutuo, la seguridad y la paz entre los pueblos y las comunidades culturales.

Asimismo, en este capítulo el autor realiza una propuesta metodológica para identificar los estándares universales de los derechos humanos, señalando que la base de su propuesta es identificar cuáles derechos son genuinamente aceptados en todo el mundo. Sólo cuando ello ocurre se puede hablar de un estándar de "universalidad" que contenga la convergencia de las diferentes culturas. En este punto, a nuestro juicio, el autor no da una adecuada respuesta al hecho de que ciertas prácticas culturales pueden ser atentatorias a los derechos humanos, aun pese a que exista un amplio grado de aceptación en las culturas que las promueven.

El capítulo quinto y de conclusiones generales es breve, volviendo sobre las principales conclusiones a las que ha arribado a lo largo del libro. El autor defiende la universalidad de los derechos humanos como meta, la que debe ser desarrollada bajo una perspectiva de lege ferenda que incluya el actual proceso de culturalización de los mismos.

El libro de Lenzerini es un excelente aporte para el derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, es útil para comprender de forma general el fenómeno de culturalización del derecho internacional de los derechos humanos y los principales debates que se dan en ese campo. De igual manera, resulta muy atingente para la realidad chilena y su doctrina, tomando en consideración la creciente diversidad cultural de la sociedad chilena y los conflictos que ello genera. Quizás, la principal crítica que se puede realizar a la obra de Lenzerini es que faltó profundidad en el debate teórico sobre la fundamentación de los derechos humanos, lo que ayudaría a explicar de mejor forma el por qué del debate sobre la universalidad de los mismos.